

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: DLT. 222/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos y metodología de evaluación de las

¹ Proyectista

GLOSARIO

	obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de octubre de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro de correspondencia 12942, por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“Denuncio que el contrato de obra para remodelar el inmueble ubicado en niños héroes 132, sede del tribunal superior de justicia de la ciudad de México no se ha hecho público y es urgente se transparente Es obvio, evidente e innegable que están haciendo obras y denuncio que los acuerdos de remodelación de ese inmueble tampoco se han hechos públicos.”

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
--------	--------------------------	-----------	---------

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

121_XXX A_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	A121Fr30A_Resultados-de-procedimientos-de-licitaci	2019	2do trimestre
--	--	------	---------------

1.1. Admisión. El treinta y uno de octubre³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 222/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, asimismo se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

1.2. Informe de Ley. El trece de noviembre se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio con número de referencia **CJCDMX/UT/D-1699/2019** emitido en la misma fecha de su recepción, por medio del cual el Sujeto Obligado remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(…)

*Este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ha dado cabal cumplimiento respecto de la publicación de la información a que hace referencia el denunciante, es decir, ha llevado a cabo la publicación de los Contratos que este Sujeto Obligado a celebrado con diversos Proveedores para el óptimo cumplimiento de sus funciones, haciendo especial hincapié en que, los Contratos a que hace referencia la fracción 30, formatos A y B, del artículo 121, referente a este Consejo, **únicamente han versado sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios**, lo cual se puede acreditar con los formatos que este Sujeto Obligado, ha publicado en las citadas fracciones, haciendo notar que, en dichos formatos correspondientes al segundo trimestre de 2019, en el apartado de **notas**, se ha insertado la leyenda que reza textualmente “En este periodo no se realizó procedimiento Obra pública alguno”, lo que acredita la legalidad de la publicación*

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio de manera electrónica el ocho de noviembre y a la persona denunciante por correo electrónico en esa misma fecha.

de las obligaciones de transparencia motivo del presente escrito, lo anterior puede ser verificado virtualmente en las siguientes direcciones electrónicas, a saber:

- Artículo 121, fracción XXX; formato A (Segundo trimestre 2019)

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2018/121/2019/T_02/A121FR30A_Resultados-de-proce.xlsx

- Artículo 121, fracción XXX; formato B (Segundo trimestre 2019)

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2018/121/2019/T_02/A121FR30B_Resultados-de-proce.xlsx

Lo anterior, cobra notoria relevancia establecer que, de conformidad a la publicación de la información referente al Presupuesto asignado a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicado en la fracción XXI, formato A, del artículo 121 de la citada Ley de Transparencia, que consta en la liga correspondiente a la información del segundo trimestre del ejercicio 2019, y que al efecto se inserta.

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2018/121/2019/T_02/A121FR21A_Presupuesto-asignad.xlsx

Se observa en la Tabla_473192 del formato denominado A121FR21A_Presupuesto-asignad que este Órgano Colegiado, destinado su presupuesto de la siguiente manera, a saber:

Clave del capítulo de gasto	Denominación del capítulo de gasto	Presupuesto por capítulo de gasto
Capitulo-1000	Servicios personales	163,701,039.70
Capitulo-2000	Materiales y suministros	2,132,600.00
Capitulo-3000	Servicios generales	26,681,242.30
Capitulo-4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otra ayudas	0.00
Capitulo-5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	0.00
Capitulo-6000	Inversión Pública	0.00

Del análisis de la información contenida en la tabla que antecede, se acredita que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no destina recursos por concepto de Obra Pública, contenida en el Capítulo 6000, denominado "Inversión Pública", aunado a que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establece las facultades y funciones conferidas al citado Consejo, las cuales están encaminadas a la vigilancia, disciplina y administración del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del propio Consejo; motivo por el cual no existe obligación por parte de este Sujeto Obligado de publicar información al respecto, toda vez que, a la fecha no se han ejercido recursos con cargo al presupuesto asignado.

Adicionalmente a los argumentos establecidos en líneas antecedentes, y a efecto de robustecer el argumento esgrimido en este análisis, se inserta impresión de pantalla respecto del artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual constituye obligación de transparencia, respecto de obra pública, la cual puede ser verificada virtualmente en la siguiente dirección electrónica:

http://www.cjdf.gob.mx:8000/infocjcdmx/?page_id=2854

En dicha dirección electrónica, se ha insertado una leyenda que establece a la letra, lo que a continuación se detalla:

Artículo 143
NO APLICA

Este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México NO realiza obra pública; debido a que, de acuerdo con el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en su artículo 6: son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales.

[Inserta captura de pantalla]

A manera de conclusión respecto del primer párrafo del escrito de renuncia, la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción XXX, formatos A y B, únicamente aplican a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto de aquella que versa sobre contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y arrendamientos, y NO así sobre los procedimientos de obra pública, tal y como se ha establecido en los párrafos que anteceden.

Motivo por el cual, ese H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al momento de emitir resolución la resolución que en derecho corresponda, deberá de desestimar la denuncia hecha valer por el recurrente, al ser carente de sustento lógico jurídico tendiente a desvirtuar la legalidad de la publicación de las obligaciones de transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, siendo que, por el contrario, este Sujeto Obligado, ha dado cabal cumplimiento a la publicación de la información en términos de lo señalado por la normatividad aplicable.

II. Por lo que respecta a la parte conducente de la denuncia, en el que recurrente establece textualmente “acuerdos de remodelación de ese inmueble tampoco se han hecho públicos” es importante hacer algunas acotaciones, en virtud de que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través de la Secretaría General, ha dado cabal cumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia específicas establecidas en el artículo 126, apartado segundo, fracciones II y III, referente a “acuerdos” a los que hace referencia el denunciante en su escrito, es decir, tanto Acuerdos Volantes (fracción II), como Acuerdos Plenarios (contenidos en las Actas Plenarias, fracción III), que emite en el ejercicio de sus funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

no debiendo de pasar por alto que, la totalidad de las determinaciones que en el ejercicio de sus funciones emite el citado Órgano Colegiado, se plasman en las Actas Plenarias (Acuerdos) y Acuerdos Volantes correspondientes, cumpliendo así este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a cabalidad con la totalidad de los Criterios Sustantivos de Contenido, así como Adjetivos de Confiabilidad, Actualización y Formato a que hace referencia la normatividad que rige la publicación de la información de oficio, lo cual, no viola el derecho de acceso a la información del solicitante, en el sentido de que, la información se publica de conformidad a los Criterios arriba citados, no al interés particular de los consultantes de la información.

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo establecido en líneas precedentes, se solicita que, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se lleve a cabo por conducto de la Dirección de Estado Abierto, Evaluación y Estudios de ese H. Instituto, la verificación virtual de la publicación de la información referente al artículo 126 apartado segundo, fracciones II y III, con la finalidad de contar los elementos de juicio necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda, lo anterior, en relación a los “acuerdos de remodelación de ese inmueble tampoco se han hecho públicos” a que hace referencia el denunciante.

(...)

Asimismo, resulta importante hacer ver que, a efecto de evitar dictar resoluciones contradictorias, al momento de resolver el presente recurso, se solicita se tenga a la vista la diversa denuncia DLT.224/2019, pues ambas denuncias versan sobre las mismas obligaciones de transparencia, al ser idénticas, y en dichas inconformidades hace valer los mismos motivos de inconformidad.

(...)”

Adjunto al oficio citado, el Sujeto Obligado anexo los oficios CJCDMX-SG-TR-20145/2019 de fecha once de noviembre suscrito por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como el oficio DEA-1540/2019 de fecha doce de noviembre, emitido por la Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

1.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El trece de noviembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/506/2019 fechado el día de su recepción, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante

la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(…)

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151, y 152 de la LTAIPRC, determino que:

1.- Por lo que respecta a [Inserta denuncia]

*Se puede deducir que el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** respecto a la publicación en su **Portal de Internet**, así como, en la **PNT** del artículo 121 fracción XXX A de LTAIPRC, formato 30 a, **CUMPLE COMPLETAMENTE**, en virtud de que el 04 de mayo de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la cual se determinaron las modificaciones sustanciales en la estructura orgánica tanto del Tribunal Superior de Justicia, como el Consejo de la Judicatura.*

Además el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el Acuerdo 37-20/2019 de fecha de 28 de mayo de 2019, y derivado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se desprende:

III. De conformidad a los artículos transitorios DÉCIMO PRIMERO Y VIGÉCIMO TERCERO de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, SEXTO de la citada Ley Orgánica, a partir del primero de junio DEL AÑO EN CURSO, entrará en vigor en su totalidad las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por ende, el H Tribunal contará 180 días naturales, a partir de dicha vigencia, para adecuar su estructura al nuevo marco normativo.

Por lo que la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimientos y Servicios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es aún la encargada de publicar la información.

“(…)”

1.4. Cierre de instrucción y turno. El dos de diciembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, asimismo tuvo por no presentado el informe de ley del *Sujeto Obligado*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. Al emitir el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción XXX A de la *Ley de*

Transparencia, lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



Lo anterior, derivado de que la persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción XXX A de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción XXX A de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* rindió informe y respondió a los hechos imputados en términos del oficio **CJCDMX/UT/D-1699/2019** de fecha trece de noviembre en el cual manifestó:

Que el *Sujeto Obligado* ha publicado la información objeto de la denuncia de conformidad con el formato establecido para tal efecto, señalando que en el formato correspondiente, en el apartado de notas señaló que durante el periodo que se informa no se realizó procedimiento de obra pública alguna, señalando incluso que dentro de su presupuesto asignado no ha invertido cantidad alguna dentro del capítulo 6000 de Inversión Pública.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/506/2019, de fecha trece de noviembre se concluye lo siguiente:

Respecto de la información publicada en el portal de internet del *Sujeto Obligado*, que este **CUMPLE** con la información respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción XXX A, de la *Ley de Transparencia*.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)"

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

V. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, XXX A de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción XXX A del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorio*
- 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*
- 15. El finiquito;*

(...)"

Del análisis de los hechos denunciados y en concordancia con el dictamen de rendido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación se concluye lo siguiente:

Respecto del de la fracción XXX A del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información de manera trimestral, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.



De la verificación realizada se desprendió que el *Sujeto Obligado* **CUMPLE** con la publicación, actualización y conservación de la información contenida en el artículo 121, fracción XXX A de la *Ley de Transparencia*, tanto en su Portal de Internet Institucional como en la *Plataforma*,

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* **CUMPLE** con la publicación de la información respecto de las obligaciones referidas, en la *Plataforma* y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción XXX A.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

Ahora bien y de una lectura integral a la denuncia planteada por la persona denunciante, resulta evidente que aun y cuando esta no se encuentra planteada como una solicitud de acceso, toda vez que hace la mención de un documento y que consiste en el contrato de obra para remodelar el inmueble ubicado en Niños Héroe 132, no obstante que en los términos que ya quedaron descritos, el Sujeto Obligado tiene publicada la información relativa al artículo 121, fracción XXX A, de la Ley de Transparencia, de acuerdo a los términos que los Lineamientos imponen a todos los Sujetos Obligados.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**